



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, primero de junio de de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	GLORIA ELENA CANO LOPEZ
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2022-00184-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto</b>	238 DE 2023
<b>Interlocutorio</b>	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora GLORIA ELENA CANO LOPEZ, el 12 de septiembre de 2022.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 10 de octubre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

La demandada fue notificada por aviso el 9 de noviembre de 2022, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré **014726110000472** que contiene la obligación 725014720170343, que obra en el proceso de folios 7 a 12 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como el demandado no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de la señora GLORIA ELENA CANO LOPEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 10 de octubre de 2022.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

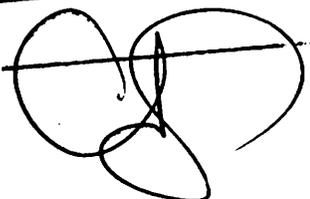
  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En auto anterior se notifica por escrito

Nº 66

101 02-Jun / 2023

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, primero de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LE PREVISORA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA
RADICADO	05 670 40 89 001 2023 00097-00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA
AUTO INTERL.	228 DE 2023

Revisada la presente demanda EJECUTIVA LABORAL DE MINIMA CUANTIA, instaurada por **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LE PREVISORA S.A.**, mediante apoderado judicial, en contra **del Municipio de San Roque, Antioquia**, el Despacho tiene las siguientes

**Consideraciones:**

**El ARTICULO 2º del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, reza:**

**"COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

**4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (subrayas y negrilla fuera del texto).

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”.

Ahora, como se trata de un proceso Ejecutivo Laboral, de acuerdo a la norma transcrita y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 18 del CGP, que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, no es este Despacho competente para conocer del asunto, por lo que la competencia radica en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, en razón de la naturaleza del asunto.

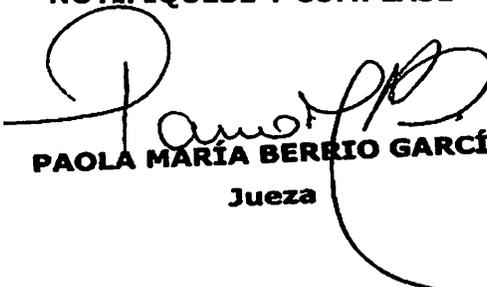
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,**

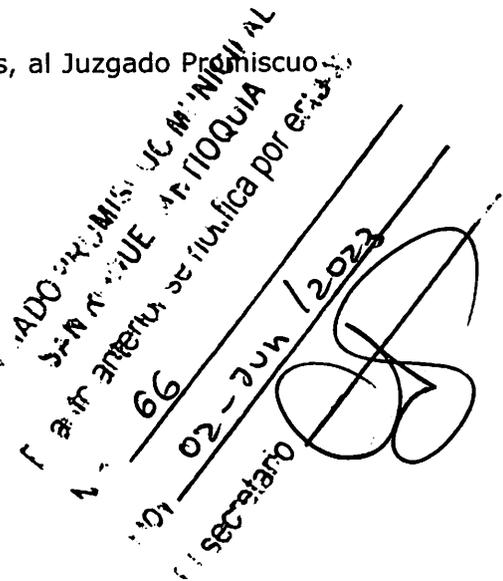
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G del P., se rechaza la presente demanda EJECUTIVA LABORAL DE MINIMA CUANTÍA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
02-20-2023  
Secretario